

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 755

9 de febrero de 2022

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

*Coautora las señoras Riquelme Cabrera y Rosa Vélez y coautor el señor Ruiz Nieves*

*Referido a las Comisiones de Salud; y de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 28-2005, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer las Escalas de Salario para los Profesionales de la Enfermería en el Sector Público" con el propósito de permitir se incrementen las escalas salariales establecidas en esta Ley; establecer la viabilidad de un bono por dificultad de reclutamiento y retención en su puesto de trabajo; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de julio de 2005, se aprobó la Ley Núm. 28-2005, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer las Escalas de Salario para los Profesionales de la Enfermería en el Sector Público" la cual estableció el salario mínimo a ser devengado por un(a) enfermero(a) en el servicio público. Las escalas salariales ahí dispuestas fueron enmendadas en el año 2020 mediante las incorporaciones que trajo la Ley Núm. 136-2020. Sin embargo, y a pesar de que la referida enmienda permitió que se equiparase el salario de los profesionales de la enfermería en el sector público a las escalas salariales contenidas en la Ley Núm. 27-2005, según enmendada, no se le ha hecho realmente justicia salarial a nuestra(o)s enfermera(o)s.

En ese sentido, esta Asamblea Legislativa entiende necesario hacer determinadas enmiendas a dicho estatuto, con el fin de incentivar y detener el éxodo de estos profesionales de la salud quienes han sido nuestro primer frente de batalla ante la emergencia suscitada por la pandemia del Covid-19, permitiendo así, a todas las agencias y corporaciones públicas que tengan dentro de su componente de recursos humanos a profesionales de la enfermería, esto, sin limitarse al Departamento de Salud, que puedan incrementar la escala de salario establecida en la Ley Núm. 28-2005, según enmendada, conforme a su discreción y a la salud fiscal de cada agencia o corporación pública. A su vez, viabilizando la alternativa de ofrecer y proveer bonificaciones ante la dificultad de retención y reclutamiento de los mismos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 28-2005, según enmendada,
- 2 conocida como “Ley para Establecer las Escalas de Salario para los Profesionales de
- 3 la Enfermería en el Sector Público” para que lea como sigue:
- 4       “Artículo 1.—El personal de enfermería en el servicio público devengará un
- 5 salario mínimo básico basado en su preparación académica, experiencia y ejecución
- 6 por una jornada de trabajo a tiempo completo de treinta y siete y media (37.5) horas.
- 7 Las categorías salariales mínimas a ser aplicadas serán las siguientes:
- 8 a. Enfermera(o) Práctica(o) sin experiencia: \$1,800.00
- 9 b. Enfermera(o) Práctica(o) con experiencia: \$2,000.00
- 10 c. Enfermera(o) Asociada(o) sin experiencia: \$ 2,300.00
- 11 d. Enfermera(o) Asociada(o) con experiencia: \$2,500.00
- 12 e. Enfermera(o) Generalista(o) sin experiencia: \$2,750.00
- 13 f. Enfermera(o) Generalista(o) con experiencia: \$3,000.00

1 El Secretario del Departamento de Salud queda facultado a establecer un  
2 procedimiento por etapas, mediante el cual el gobierno de Puerto Rico cumplirá con  
3 las nuevas escalas aquí dispuestas. Disponiéndose que para 1 de julio de 2022, todo  
4 el personal de enfermería en el servicio público deberá estar ubicado en su escala  
5 correspondiente. Además, el Secretario del Departamento de Salud, tendrá la  
6 responsabilidad de revisar las escalas aquí propuestas cada cinco años y hacer los  
7 ajustes que estime pertinentes a las mismas.

8 *Todos los secretarios de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, sin limitarse al Secretario*  
9 *del Departamento de Salud, así como los Directores de las Corporaciones Públicas que dentro*  
10 *de su componente de recursos humanos posean profesionales de la enfermería, podrán, sujeto*  
11 *a su discreción y a la salud fiscal de su agencia o corporación pública, incrementar las escalas*  
12 *salariales establecidas mediante esta Ley. A su vez, y ante la dificultad de reclutamiento y/o*  
13 *retención de los mismos, podrán también ofrecer y proveer bonificaciones de reclutamiento y/o*  
14 *retención en su puesto de trabajo, cuyas cuantías y modo de otorgación quedarán sujetas a la*  
15 *discreción del Secretario(a) o Director de la correspondiente agencia o corporación pública*  
16 *respectivamente.*

17 *Los aumentos en las escalas salariales, así como las bonificaciones por dificultad de*  
18 *reclutamiento y retención, que se otorguen en virtud de esta Ley, se especificarán mediante*  
19 *reglamento por parte de la agencia o corporación pública correspondiente."*

20 Sección 2.—Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de  
21 esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a  
22 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto

1 de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o  
2 parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

3        Sección 3.— Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su  
4 aprobación.